

LEY N° 6.345

Santiago del Estero, 12 de Diciembre de 1996.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 1°. Los servicios que presta la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 5191), se abonaran conforme a los montos que seguidamente se establecen:

DE CARACTER ADMINISTRATIVO I - TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 2°. La tasa General de actuación será de un peso (\$1,00) por cada hoja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de la sobretasa de actuación o las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

II – SOBRETASAS

Artículo 3°. Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzcan, se abonaran las siguientes sobretasas:

FIJAS:

- 1)** La carátula de cada expediente o legajo que se inicie ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias, formulándose esta reposición en la primera hoja, independientemente de la reposición prevista en otras disposiciones, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 2)** Los recursos de revocatoria, reconsideración y apelación de resoluciones administrativas, ministeriales y los presentados al Poder Ejecutivo, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 3)** La primera hoja de las propuestas de las licitaciones, siendo el sellado de las hojas siguientes el de la tasa general de actuación, incluidas las memorias descriptivas, planos y proyectos y catálogos, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

En estos casos no se repondrá la sobretasa por carátula.

- 4)** Los pedidos que se presenten al Poder Ejecutivo sobre eximición de impuestos, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

PROPORCIONALES:

- 5)** Las adjudicaciones en licitaciones, concursos de precios o en adjudicaciones directas, cuando superen el monto establecido como tope para la compra directa en el Régimen General de Contrataciones del Estado, el uno por mil (1 o/o).

Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a la tasa general de actuación en los trámites de las contrataciones y sellados de pagarés y demás instrumentos otorgados como garantía del cumplimiento de las mismas y estará a cargo de los adjudicatarios.

- 6)** Los certificados de obra, acopio, variaciones de precios, mayores costos e intereses, estando su reposición a cargo del contratista, el diez por mil (10o/oo).

III - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 4°. Además de las tasas y sobretasa de actuación establecidas en los artículos precedentes, se abonarán las tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que se enumeran a continuación:

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

Artículo 5°. Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Dirección General de Rentas, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonarán las siguientes tasas:

- 1)** Por cada certificado de libre Deuda de Conducta Fiscal, de inscripción, que se pida por cada Padrón de Inmueble, de situación fiscal o de vehículo, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 2)** Por certificado de baja o duplicado de todo vehículo en los padrones fiscales, pesos: \$15,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 3)** Por cada inscripción y transferencia de automotores en general, pesos: \$15,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 4)** La primera hoja de cada solicitud de apertura o funcionamiento de cabarets, boites, casas amuebladas, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 5)** Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicita por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 6)** Copias y fotocopias de documentos oportunamente presentados por el contribuyente, por cada hoja, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 7)** Por los informes que expidan las oficinas a solicitud de parte interesada, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 8)** Trámites Urgentes: los trámites de trato urgente (dentro de las 24 horas), abonarán un recargo adicional del 100% de la tasa respectiva.

9) Reconsideraciones:

- a-** Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal del inmueble clasificado como urbano y suburbano, por cada parcela, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
 - b-** Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales, por cada parcela, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- En ambos casos no se repondrá la sobretasa fija establecida en el inciso 2), art. 3° de la presente ley.

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Artículo 6°. Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Dirección General de Catastro, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonarán las siguientes tasas:

1- Certificados e informes catastrales

Por los certificados e informes catastrales, incluida la valuación fiscal de los inmuebles determinados conforme a la Ley de Catastro que se produzcan a pedido de los interesados y/o lo solicitado por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales e inscripción de declaratoria de herederos:

Por primera parcela, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

Por cada una de las parcelas siguientes, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008).

2- Copias

a) Por las copias heliográficas de planos de mensura, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

El costo de material se cobrará aparte por metro cuadrado de plano, conforme al precio vigente en plaza. Si se solicitan copias en papel o material especial, el mismo deberá ser previsto por los interesados.

b) Por cada copia heliográfica de planos catastrales, pesos: \$11,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

El costo del material se cobrará aparte por metro cuadrado de plano, conforme al precio vigente en plaza. Si se solicitan copias en papel o material especial, el mismo deberá ser provisto por los interesados.

c) Por autenticación, se abonará una sobretasa de pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

d) Por los planos de los inicios anteriores cuando sean tramitados como urgentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su presentación, se adicionará un recargo del 100% (ciento por ciento) sobre las tasas estipuladas.

3- Registro de planos

Se aplicarán las mismas tasas que las establecidas en el Inc. 2), de este artículo.

a) Por corrección de planos registrados, pesos: \$11,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b) Por anulación de planos registrados, pesos: \$11,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4- Mensura y/o divisiones

1. RURALES:

a . 1 . Hasta cuatro (4) lotes resultantes de un plano de mensura y/o división, pesos: \$16,00

a . 2 . Más de cuatro (4) lotes resultantes de un plano de mensura y/o división, por cada uno de excedente, pesos: \$4,00

b- URBANOS: Por cada lote resultante de un plano de mensura y/o división.

b . 1 . En municipios de primera categoría, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b . 2 . En municipios de segunda categoría, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b . 3 . En municipios de tercera categoría y comunas, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5- Declaraciones juradas

Por copia autenticada de cada formulario de declaración Jurada que se solicite por los titulares o a pedido de parte, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

6- Rectificaciones de declaración jurada

a) Por la solicitud de rectificación de Declaración Jurada de la Ley N° 4.440 practicada por el declarante, por parcela, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b) Por cada solicitud de rectificación de la ley N° 4.757 por parcela, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c) Por la solicitud de rectificación de Declaración Jurada en caso de loteo, por cada lote, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

d) Empadronamiento de las parcelas urbanas y rurales, por cada una, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

7- Consultas

a) Por la consulta de cada cédula catastral, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

- b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- c) Por la consulta de cédula catastral y plano que integre manzana, fracción, quinta o chacra, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- d) Por la consulta de cualquier material aerofotogramétrico, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

8- Loteos

Por cada solicitud de anulación total o parcial de loteos y unificación, pesos: \$13,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

9- Mensura judicial

Por el estudio, verificación y control de diligencias de mensuras judiciales, pesos: \$21,00

10- Obras públicas

Las empresas que contraten la ejecución de obras públicas para consultar la documentación catastral, por manzana, plano, detalle, fotoíndices, fotogramas, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

11- Impresiones

Ley de catastro, decreto reglamentario o instrucciones generales, pesos: \$8,00

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA SUBDIRECCION DE MINERIA

Artículo 7°. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Minería, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1) Solicitudes

- a- Por cada solicitud de concesión de yacimientos, pesos: \$50,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- b- Por cada solicitud de permiso de explotación, pesos: \$30,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- c- Por cada solicitud permiso de explotación y cateo, pesos: \$30,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- d- Por cada solicitud de mejora, demasía, grupo minero, ampliación o aumento de pertenencias, pesos: \$15,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- e- Por cada solicitud de servidumbre, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- f- Por cada solicitud de mina vacante, pesos: \$50,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- g- Por cada petición de aprobación de mensura, pesos: \$15,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- h- Por otorgamiento de título definitivo, pesos: \$8,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- i- Por cada solicitud de prórroga de término, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Inscripciones

- a- Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones y exenciones, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- b- Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros y sus reinscripciones, pesos: \$50,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales en los que se constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen o transfieran derechos reales sobre yacimientos minero, en exclusión de la hipoteca, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

d- Por cada inscripción de inhibición y cada levantamiento de la misma, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

e- Por la inscripción de cada contrato de locación, suplicación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros, pesos: \$8,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

f- Por la inscripción de instrumentos de constitución, adjudicación, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipotecas sobre yacimientos mineros, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

3) Certificados

a- Por cada certificado o pedido de informe acerca de antecedentes obrantes en protocolos mineros, con validez de (15) días hábiles, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- Por cada solicitud de ampliación de certificación o informe por otro periodo igual, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- Por cada certificación de inscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos: **\$5,00** (importe sustituido por RG N° 51/2008)

d- Las certificaciones o informes que sean solicitadas con carácter de trámite urgente y emitido dentro de las 24 Hs. Abonaran un recargo del 100% sobre las tasas estipuladas.

e- En las notas donde los Escribanos soliciten informes previos a las escrituras abonaran, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4) Servicios de laboratorio

a- Análisis físico - químico de sueldos.

Por cada determinación analítica, pesos: \$13,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- Análisis físico - químico de agua.

Por cada determinación analítica, pesos: \$13,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- Análisis Geoquímicos de minerales

Por cada determinación analítica, pesos: \$30,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5) Expedición de guías mineras

a- Metalífero.

Por guinde producto mineral metalífero, por cada tonelada, pesos: \$0,85 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- No Metalíferos.

Por guía de productos no metalíferos, por cada tonelada, pesos: \$0,45 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- Rocas de aplicación

Por guía de roca de aplicación, por cada tonelada, pesos: \$0,25 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Artículo 8°. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Industria, Comercio y Minería, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1- Por cada inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos Industriales se abonara anualmente la suma de \$45,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

3- Por cada certificada duplicado o solicitud despachada con carácter preferencia urgente el día hábil siguiente al de su presentación, abonará un recargo adicional del 100% sobre la tasa estipulada.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACION,
TRABAJO, CULTO Y PRODUCCION DIRECCION GENERAL
DE PLANIFICACION, EVALUACION DE PROYECTOS Y ESTADISTICAS CENSALES**

Artículo 9°. Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por la Dirección General de Investigaciones, Estadísticas y censos, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonarán las siguientes tasas:

1- Informes certificados

Por los informes certificados de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Planificación, Evaluación de Proyectos y Estadísticas censales y de los elaborados por el I.N.D.E.C. (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria y otro similar) incluidas las variaciones porcentuales:

a- Por el primer dato (tasa básica), pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- Por cada dato adicional, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- Por cálculo y verificación de montos, pesos: \$39,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008).

2- Series

Cuando en una misma solicitud se requieran informes referentes a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes.

3- Series retrospectivas

Por cada planilla certificada conteniendo las series retrospectivas de cualquiera de los índices elaborados por la Dirección General de planificación, Evaluación de proyectos y Estadísticas Censales y de los disponibles elaborados por el I.N.D.E.C., pesos: \$5,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4- Datos publicados o de difusión autorizada no incluido en los incisos anteriores, y que tenga disponible la Dirección General de investigaciones, estadísticas y censos.

a- Por página, tasa básica, pesos: \$8,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- Por cada página adicional, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5- Los informes judiciales no llevarán cargo alguno en aquellos casos en que sea parte interesada la Provincia, debiendo todos los demás abonar el tributo correspondiente.

**DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA AGROPECUARIA
Y FORESTAL MARCAS Y SEÑALES**

Artículo 10°. Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por la Dirección General de Economía Agropecuaria y Forestal, independientemente del sellado General y las sobretasas de actuación, se abonarán las siguientes tasas de conformidad a lo determinado en el artículo 293° y siguiente del Código Fiscal:

1. Por cada inscripción y renovación de título de marca, pesos: \$14,00

2. Por cada inscripción y renovación de título de señal, pesos: \$8,00

3. Por cada duplicado de título de marca, pesos: \$14,00

4. Por cada duplicado de título de señal, pesos: \$8,00

5. Rectificaciones: Por cada rectificación de nombres en los títulos de marca y/o señales, salvo cuando el error sea imputable a la oficina expendedora, pesos: \$6,00
6. Certificaciones e informes: Por cada certificado e informe que se extienda a solicitud de la parte interesada, pesos: \$ 6,00
7. Por cada inscripción en el Registro de Productores Agropecuarios, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

Expedición de frutos del país

Artículo 11°. Por la expedición de guía de frutos del país, se abonaran las siguientes tasas, de conformidad a lo determinado en el art. 296° y siguientes del Código Fiscal:

- 1- Por cada cuero vacuno, salado, seco o fresco, pesos: \$0,50 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 2- Por cada 10 Kg. o fracción de cuero de ganado lanar, porcino o cabrío, pesos: \$0,50 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 3- Por cada cuero yeguarizo, mular o asnal, pesos: \$0,50 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 4- Por cada 10Kg. o fracción de lana cerda o crin, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 5- Por cada 10Kg. o fracción de astas, huesos y derivados de la ganadería, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES

Artículo 12°. Por el contralor de extracción de productos y subproductos forestales, de los bosques ubicados en el territorio de la provincia, se abonaran las siguientes tasas:

- 1- Durmientes de quebracho colorado, labrado o aserrado hasta la medida de 3m, la tonelada, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 2- Por el cruzamiento de quebracho colorado de 3,25m a 5m, la tonelada, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 3- Durmientes de quebracho blanco labrados o aserrados, hasta la medida de 2,70m, la tonelada, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 4- Postes de quebracho colorado, labrado o aserrado, la tonelada, pesos: \$3,00 importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 5- Postes de Algarrobo, quebracho blanco y otras especies, labrados o aserrados, la tonelada, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 6- Por cada 1000 Kg. de trozo para durmientes, vigas, tirantes, tirantillos y alfarjías de quebracho blanco, labrado o aserrado, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 7- Por cada 1000 Kg. de trozo para durmientes, vigas, tirantes, tirantillos y alfarjías de quebracho colorado, labrado o aserrado, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 8- por cada 1000 Kg. de rollizos de quebracho colorado para industria táctica, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 9- Por cada 1000 Kg. de rollizos y trozos de cualquier especie de 2m y más de menor medida, cuando se destine para la industria, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 10- Por cada 1000 Kg. de carbón vegetal, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 11- Por cada 1000 Kg. de leña hachada, aserrada o trozada de quebracho colorado, guayacán, urunday, jacarandá o mitin, campana o media campana, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)
- 12- Por cada 1000 Kg. de leña hachada o aserrada y trozada de quebracho colorado verde creada y quebracho blanco y otras maderas, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

13- Por cada 1000 Kg. de carbonilla cisco, tierra de carbón, aserrín o corteza, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

14- Por cada 1000 Kg. de estaciones, vacilones y rodrigones, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

Expedición de guías de productores forestales

Artículo 13°. Por la expedición de guías de productos forestales, de conformidad al art. 305° y siguientes del Código Fiscal (Ley N° 5191) se pagaran las tasas que se detallan:

1- Por cada tonelada de madera trabajada en cualquier especie, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Por cada tonelada de leña, carbón y todo producto forestal, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

3- Por cada tonelada en concepto de “adicional en defensa de la madera autóctona”, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 14°. Por los servicios que se expresan a continuación, prestados por el Archivo General de la Provincia, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1- Por revisión de expedientes, protocolos o documentación archivada, pesos: \$1,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Por los certificados que expida el organismo a solicitud de parte interesada, pesos: \$2,50 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

3- Por la primera hoja de cada copia que se expida de documentos, escrituras o partes de expedientes archivados, debiendo abonarse pesos cinco (\$5,00) o pesos (\$10,00), cuando el documento fuera anterior al año 1900, por cada hoja siguiente, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4- Por las anotaciones marginales ordenadas por los jueces con referencia a los documentos existentes en el Archivo General de la Provincia, pesos: \$2,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5- El tramite urgente para la expedición en el mismo día del pedido, en todo los casos, abonara un recargo de cien por ciento (100%) de la tasa estipulada.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 15°. Por los servicios que se expresan a continuación, prestados por el Registro Público de Comercio, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1- Por las solicitudes de rubricaron de los libros de comercio, por cada hoja que contengan, pesos: \$0,15 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Por cada inscripción de contrato de sociedad y las reformas y modificaciones de documentos, actos o contratos ya inscriptos, pesos: \$28,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

Dicha tasa se abonara aun en el caso de documentos o contratos otorgados fuera de la provincia.

3- Los certificados o informes referentes a actos ya inscriptos en el Registro Público, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4- Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, martilleros públicos, comisionistas, corredores y cualquier otra profesión que se efectúe en dicho organismo, pesos: \$28,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5- Por la inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad, pesos: \$28,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

6- Por la inscripción de todo documento público o privado que aclare o rectifique otros ya inscriptos, sin alterar su valor, termino, naturaleza, ni se multen las partes, pesos: \$3,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

7- Por la reinscripción de contratos sociales y en matricula de comerciantes, pesos: \$3,00 (importe derogado por RG N° 51/2008)

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Artículo 16°. Por los servicios que se expresen a continuación prestados por la Dirección de Personas Jurídicas, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1- Por la inspección o control anual de toda sociedad comercial domiciliada en la provincia que realice la Dirección General de Personas Jurídicas, pesos: \$80,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Por la inspección de las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad domiciliada fuera de la provincia, realizada por la Dirección de Personas Jurídicas, pesos: \$60,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

3- Por los servicios de fiscalización permanente a las sociedades por acciones comprendidas en el art. 299° de la Ley N° 19550, previamente a la realización de cada uno de ellos, pesos: \$70,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4- Por los servicios de fiscalización limitados a las sociedades por acciones comprendidas en el art. 300° de la Ley N° 19550, previamente a la realización de cada uno de ellos, pesos: \$50,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5- Por los servicios de fiscalización a las sociedades por acciones en los casos previstos en el art. 301° de la Ley N° 19550, en cada oportunidad que se inicien, pesos: \$30,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

6- Por los reconocimientos de personería jurídica interpuestos por Asociaciones Civiles, excepto las con personería sindical, pesos: \$30,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

7- Por la rubricaron de libros de asociaciones civiles, pesos: \$20,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

8- Por cada certificación que expida este Organismo, pesos: \$10,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Artículo 17°. Por los servicios que se expresan a continuación prestados por el Registro General de la Propiedad Inmueble, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1- Certificaciones

Por cada certificado de venta, hipoteca, donación, división de condominio, disposición de inmuebles afectados al régimen de la ley N° 13512, aceptación de compras, cesión de créditos hipotecarios y por todo otro certificado que dé lugar a la constitución, transmisión, declaración, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles, pesos: \$7,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2- Informes

Por los informes referentes a condiciones de dominio, gravámenes o inhibiciones solicitadas por particulares, profesionales o entidades financieras, pesos: \$7,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

3- Inscripciones

a- Por cada inscripción de venta, preanotación hipotecaria, adjudicación de inmuebles en juicios sucesorios, contratos de arrendamiento, acta de remate, dación de pago, expropiación o prescripción, permuta, aporte de inmuebles a sociedades mediante escritura pública, pacto de reventa y usufructo, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- Por cada inscripción de herederos declarados en juicio, pedido de plancha (en un segundo testimonio, en documento ya registrado, Art. 28° Ley 17801), servidumbres reales y administrativas, pesos: \$7,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- Por cada inscripción de instrumentos públicos y privados previstos en las leyes N° 14005 y 19724, cesión de Acciones y Derechos, notas marginales y cancelaciones en general, pesos: \$14,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

d- Por cada inscripción de división de condominio y unificación de inmuebles, pesos: \$14,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

e- Por cada inscripción referente a fraccionamiento de inmuebles, pesos: \$14,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

f- Por cada inscripción de reglamento de copropiedad, pesos: \$14,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

g- (inhibiciones, Litis, embargos y otras providencias), por cada inscripción de medidas cautelares cada inmueble, pesos: \$14,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

h- En las operaciones de valor indeterminado por toda inscripción no contemplada expresamente en las disposiciones anteriores, pesos: \$14,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

4- Examen o consulta

Por la solicitud de examen o consulta de cada inscripción de dominio, matrícula, Folio Real y plano, pesos: \$7,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

5- Fotocopias

Por las fotocopias autenticadas de inscripciones de dominio, matrícula Folio Real y planos que se extiendan a solicitud de los interesados, por cada hoja, pesos: \$4,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

6- Tramite urgente

El tramite preferencial urgente (dentro de las 48 Hs.) abonara un recargo del 100% de las tasas fijadas precedentemente.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 18°. Por los servicios que se expresan a continuación, prestados por la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1) Testimonio y certificado

a- Por cada certificado de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos: \$3,00

b- Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos: \$1,00

c- Por cada fotocopia de acta de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos: \$3,00

d- Por cada legalización y/o autenticación de firma de funcionario de Registro Civil, pesos: \$1,00

2) Libretas de familia

a- Por cada libreta de familia, pesos: \$8,00

b- Por cada inscripción en libreta de familia, pesos: \$3,00

3) Matrimonios

a- Por la celebración de matrimonios durante idas laborales de oficina en horario de atención al público, pesos: \$25,00

b- Por la celebración de matrimonio en la oficina fuera del horario reglamentario, pesos: \$48,00

c- Por cada celebración de matrimonio fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, pesos: \$70,00

d- Por cada celebración de matrimonio en días feriados, pesos: \$75,00

e- Por cada celebración de matrimonio fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, pesos: \$150,00

f- Por cada testigo que exceda el número legal, pesos: \$20,00

4) Inscripciones

a- Por cada inscripción de nacimiento fuera de término legal (cuarenta días), pesos: \$4,00

b- Por cada autorización que otorgue la Dirección para la inscripción de nacimiento fuera de termino en 40 días y dentro del término de 1 año, pesos: \$4,00

c- Por cada inscripción ordenada judicialmente, pesos: \$7,00

5) Varios

a- Por cada solicitud de rectificación de partidas por Resolución Administrativa, pesos: \$ 7,00

b- Por cada inscripción de modificaciones de nombre o apellido, o cambio de fecha de nombre o defunción, de divorcio o nulidad de matrimonio, declaración de filiación natural o cualquier otro trámite por orden judicial, pesos: \$7,00

c- Por investigación o búsqueda en los Libros de Actas cuyos datos no son precisos, por cada año, pesos: \$6,00

d- Por protocolización de documento de extraña jurisdicción, pesos: \$4,00

e- Por protocolización de documento de extraña jurisdicción extranjera, pesos: \$4,00

f- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción de nacimiento, pesos: \$2,00

g- Por cada certificado negativo de nacimiento, pesos: \$1,00

h- Por los trámites urgentes (dentro de las 48 Hs.) deberá abonarse un recargo del 100% sobre las tasas estipuladas.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL INSTITUTO BROMATOLOGICO

Artículo 19°. Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Instituto Bromatológico de la Provincia, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, se abonaran las siguientes tasas:

1) Por la realización de análisis bromatológicos, drogas y medicamentos:

a- Determinaciones físico-químicas, cada una, pesos: \$6,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

b- Determinaciones bacteriológicas, cada una, pesos: \$12,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

c- Determinaciones con instrumental de alta complejidad, cada una, pesos: \$12,00 (importe sustituido por RG N° 51/2008)

2) Por inscripción de productos alimenticios, pesos: \$50,00

3) Por inscripción de Establecimientos Alimenticios a Nivel Nacional, pesos: \$300,00

4) Por la habilitación de Industrias y Comercios de alimentos y bebidas, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a- Industrias:

1º categoría: Tambos, Mataderos; Frigoríficos; Usinas; lácteas; Elaboradoras de productos lácteos; Molinos Harineros y de Hierba Mate; Refinerías de aceite, Tostaderos de café; Fabricas de chacinados, de Conservas animales y vegetales, de bebidas hídricas, Alcohólicas, de Vinagre, de golosinas y de galletitas a nivel industrial; Molinos de Especias; Fabricas de Aditivos Alimentarios u otras industrias afines, se abonara un arancel, cada dos años, pesos: \$500,00

2º categoría: Fabricas de pastas y/o fideos, de Jugos, de Productos de Panificación, Confiterías y Afines, Elaboración de helados y Plantas fraccionadoras en general, u otros Establecimientos afines, se abonara un arancel, cada dos años, de pesos: \$300,00

3º categoría: Fraccionadoras de productos Apícolas, Soderias, Fabricas de Sandwichs, y de Hielo, u otros rubros afines, se abonara un arancel, cada dos años, pesos: \$160,00

4º categoría: Elaboradoras de productos con metodología artesanal se abonara un arancel, cada dos años, de pesos: \$100,00

b- Distribuidoras Mayoristas:

Depósitos mayoristas, abastecedores de carnes y otros alimentos, Bodegas y Cámaras Frigoríficas; Rubros Afines, se abonara un arancel, cada dos años, de pesos: \$400,00

c- Comercios:

1º categoría: Supermercados, se abonara un arancel, cada dos años, de pesos: \$400,00

2º categoría: Autoservicios, Mercados, Carnicerías, Ventas de Productos Apícolas y de Granja; Pescaderías y ventas de frutos de

Mar y de río; Confiterías bailables, Rosticerías, Bares, Restaurantes, Comedores Parrillas, Pizzerías, Choperas, Casas de comidas en general; moteles y rubros afines a los anteriores, se abonara un arancel cada dos años, de pesos: \$300,00

3º categoría: Despensas, Almacenes, Ventas de bebidas envasadas, ventas de helados sueltos, Heladerías, Ventas de Productos lácteos, de Pastas, de Pan, de Productos Apícolas, de Café y Afines, de Frutas y Verduras, de Productos Regionales, de Cereales y Afines, de Cereales Dietéticos y de Productos de Pastelería, Quiosco Bandeja, Bar al Paso, Fiambrerías y rubros afines a los anteriores, se abonara un arancel, pesos: \$150,00

4º categoría: Quioscos, Venta de Hielo, de Helados Envasados, Vendedores ambulantes; Viandas a domicilio y afines, se abonara un arancel cada dos años, pesos \$60,00

d- Transportes:

Hasta 1000 Kgs. \$20,00

Hasta 5000 Kgs. \$30,00

más de 5000 Kgs. \$50,00

Estas tasas se abonaran cada dos años.

e- Por Inspección de Industrias, Distribuidoras, Comercios y Transporte de Alimentos, se cobrara una tasa anual equivalente al 50% de la tasa de habilitación. En los años en que se abone la tasa de habilitación, no se abonara tasa de inspección y viceversa.

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES**

Artículo 20º. Por el otorgamiento y/o renovación de las licencias de conductores en toda la provincia, quedaran establecidas las siguientes tasas:

1- Para conducir tractores, motonetas, motocicletas y motocargas:

a- Por un ano, pesos: \$15,00

b- Por tres años, pesos: \$30,00

c- Por cuatro años, pesos: \$38,00

d- Por cinco años, pesos: \$45,00

2- Para conducir vehículos de alquiler:

a- Por un ano, pesos: \$15,00

- b-** Por tres años, pesos: \$30,00
- c-** Por cuatro años, pesos: \$38,00
- d-** Por cinco años, pesos: \$45,00
- 3-** Para conducir automóviles, camiones, jeep, ómnibus y todo tipo de automotor:
 - a-** Por un año, pesos: \$30,00
 - b-** Por tres años, pesos: \$55,00
 - c-** Por cuatro años, pesos: \$70,00
 - d-** Por cinco años, pesos: \$80,00
- 4-** Licencias para guarda o inspector de ómnibus:
 - a-** Por un año, pesos: \$30,00
 - b-** Por tres años, pesos: \$55,00
 - c-** Por cuatro años, pesos: \$70,00
 - d-** Por cinco años, pesos: \$80,00

PODER JUDICIAL

Artículo 21°. Por los servicios que se expresan a continuación prestados por el Poder Judicial de la Provincia, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, que deberán ser abonados en oportunidad de la introducción de las actuaciones por Mesa de Entradas de Tribunales, se abonaran las siguientes tasas:

- 1)** En los juicios sucesorios y declaratorios de herederos, el diez por mil (10 o/o) sobre el activo. Cuando se tramiten varias sucesiones en un solo expediente, la tasa se abonara sobre cada uno de ellos. Para determinar el valor económico en los trámites de declaratoria de herederos, los solicitantes o sus letrados patrocinantes o apoderados deberán presentar con carácter previo al dictado del auto de declaratoria de herederos, una declaración jurada con la estimación provisoria del valor del acervo hereditario, al solo efecto de abonarse la tasa de justicia. Los juzgados no extenderán copias certificadas de la Resolución declaratoria de herederos, en los casos en que se solicitaren tales copias para trámites de interés patrimonial, sin que haya oído previamente la tasa de justicia. En la celebración de escrituras por tracto abreviado, los escribanos públicos intervinientes deberán requerir, en forma previa a la celebración del acto, certificado del tribunal ante el cual se tramitara la declaratoria de herederos, que acredite el cumplimiento y pago de la tasa de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el apartado anterior.
- 2)** En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra voluntaria y concurso civil voluntario, el veinte por mil (20 o/o) sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor, a cuyo cargo será el pago de la tasa en el momento de su presentación. En los procesos concursales con carácter previo a ordenarse cualquier pago o distribución de fondos, provenientes de bienes del Concurso o Quiebra, deberá verificarse si la tasa oída hasta ese momento es la correcta o si corresponde abonar alguna diferencia. El síndico liquidara la tasa judicial bajo el control del Actuario. En el procedimiento deberá atenderse a lo dispuesto por los arts. 240° y 244° de la Ley N° 24522.
- 3)** En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra o concurso civil necesario, el veinte por mil (20 o/o) sobre el activo denunciado. El acreedor que solicitara la quiebra abonara el impuesto correspondiente al monto de su crédito.
- 4)** En las actuaciones e informaciones sobre autorizaciones para vender, el siete por mil (7 o/o) sobre el monto de venta.
- 5)** En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, el cinco por mil (5 o/o) sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra, siempre que se hubiere abonado además de la tasa prevista en el Inc. 3) del presente artículo.
- 6)** En las tramitaciones de exhortos se abonaran tasas mínimas.

7) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado y no sea posible su estimación, se abonara la tasa mínima. Cuando el valor sea determinado parcialmente, además de esta suma se abonara la tasa del Inc. 10) sobre el valor parcial del litigio.

8) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, el diez por mil (10 o/o) sobre el importe de la deuda.

Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonara esta tasa en lugar de la establecida en el Inc. 6).

9) En los juicios de rectificación de partidas se abonara la tasa mínima.

10) En los juicios no expresamente previstos en los incisos anteriores, se abonara el treinta por mil (30 o/o) sobre la estimación del valor litigioso. En los juicios de Divorcio y/o Separación se abonara el treinta por mil (30 o/o) sobre el valor de los bienes que integran la sociedad conyugal, que deberá ser estimado al efecto. En las reclamaciones indemnizatorias de danos y perjuicios deberá estimarse cada rubro correspondiente del reclamo, aun cuando el mismo se dejare sujeto a su posterior determinación definitiva. En el supuesto de no estar determinado el importe del reclamo Civil en sede Penal, se deberá requerir a la parte Civil reclamante una estimación provisoria del monto del daño cuya indemnización se pretende, a los fines del pago de la Tasa de Justicia.

11) En las aceptaciones de cargo de Perito y Martillero se abonara la suma de Pesos Diez (\$10,00). En la aceptación de cargo de Abogado defensor en los procesos penales se abonara la suma de pesos veinte (\$20,00). Estas tasas se aplicaran en forma independiente de la tasa general.

12) La exención prevista en el inc. e) del art. 290° de la ley N° 5191, por el otorgamiento de Carta de pobreza, será materia de expresa referencia en la resolución que recayere en la causa que se hiciera valer, la que ordenara la liquidación y pago de la Tasa de Justicia, cuando correspondiere, a cargo de la parte no beneficiada de Litigar sin Gastos, conforme a la imposición de Costas que dispusiere, la exención deberá tramitarse en plazo no mayor de sesenta días. El Tribunal de oficio deberá requerir informe al Registro de la Propiedad inmueble.

13) La tasa mínima será de pesos cuarenta (\$40,00) en los juicios y actuaciones que se inciden por ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Superior Tribunal de Justicia y Querellas Criminales ; y de pesos cinco (\$5,00) por ante la justicia de Paz Letrada.

Artículo 22°. Para determinar el valor del juicio a que se refiere el art. 287° Inc. a) de la ley 5191 e Inc. 10) precedente, se tendrán en cuenta las sumas reclamadas en la demanda, debidamente actualizada al 31 de Marzo de 1991.

Artículo 23°. Cuando en la Sentencia definitiva o por cualquier forma de terminación del proceso se determine que la suma en litigio fuere superior a la establecida a la fecha de iniciación del mismo, se abonara la diferencia de base imponible pertinente con la tasa vigente al momento de iniciación de la demanda.

Será responsable del pago de las mismas la parte que en definitiva soporte las costas, debiendo abonarse la misma dentro de los (5) días hábiles de la fecha de notificación de sentencia o de la extinción del proceso.

Artículo 24°. Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción aumente el valor cuestionado, la tasa se pagara independientemente por cada una de la acciones. En caso de convenio o transacción que reconociera origen, relación o extinguiera una causa judicial, las partes y los letrados intervinientes deberán informar al Tribunal actuante, la celebración del Acuerdo, a los fines del cumplimiento y pago de la Tasa de Justicia.

Artículo 25°. Las tercerías serán consideradas a los efectos de la Tasa de Justicia, como juicio independiente del principal.

Artículo 26°. Facúltese a la Dirección General de Rentas a actualizar periódicamente los importes de los gravámenes de la presente Ley, en función del costo de los servicios prestados.

Artículo 27°. Derogase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 28°. Comuníquese al Poder Ejecutivo